



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez Y Otro	Eduaw Gerson Aleman Ramirez, Ar Entertainment S.A.S	11/02/2022	Auto Rechaza - Remite Juzgados Civiles Municipales 02
08001418901320210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Ramsaj Hermanos Sa	10/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

04e2fb9e-e8b6-4f40-9165-328c17398081



RAD: 08001418901320210107500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT: 8901011760
DEMANDADO: A&R ENTERTAINMENT S.A.S. NIT:900609286-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 11 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad MEICO S.A NIT. 8901011760, representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO CC 8736739, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad A&R ENTERTAINMENT S.A.S. NIT:900609286-1, advirtiéndose como pretensión de la parte demandante la orden de pago contra la demandada por la suma TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$37.170.000.oo); valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora asciende a la suma TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$37.170.000.oo); clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, los procesos de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.oo) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76d31b70f8552d09c1d9c892f0ef4512bdbbf222696acccc25fcda3a89121e2

Documento generado en 11/02/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01061-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A. representado por el Sr. ALVARO ENRIQUE CORREA
ZAMBRANO
DEMANDADO: RAMZAJ HERMANOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante PLASTICOS FAYCO S.A. representado por el Sr. ALVARO ENRIQUE CORREA ZAMBRANO Nit No. 800.066.778-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada RAMZAJ HERMANOS S.A.S. Nit No. 900.631.762-6, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez revisado los documentos allegados al plenario como título base para el recaudo ejecutivo se evidencia que carecen de uno de los requisitos que deben contener los títulos valores, de conformidad a lo exigido por el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En relación a esta situación, según el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece como requisito de la factura de venta: "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

A su vez, el artículo 774 de la codificación antes citada enseña que: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*"

En el presente caso, se advierte que las FACTURAS DE VENTAS aportadas con el libelo, no contienen la fecha de recibido, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, ya que no prestan mérito ejecutivo como título valor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por PLASTICOS FAYCO S.A. representado por el Sr. ALVARO ENRIQUE CORREA ZAMBRANO Nit No. 800.066.778-7, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2b8ecf1e886fea988c3045b58660f99af94c4f95af3dfc48289e7aec34d44

Documento generado en 10/02/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**